



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

073

DE 19

'10 SET.1996'

Por la cual se fijan los precios de comercialización y distribución del gas licuado del petróleo (GLP) o gas propano, y se dictan otras disposiciones.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 74, literal d), de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular las tarifas para la comercialización y distribución de gas.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en sesión del 10 de septiembre de 1996, determinó los precios para la comercialización y distribución de los gases licuados del petróleo (GLP).

RESUELVE:

ARTICULO 1o.: Fijase la siguiente estructura de precios para la comercialización y distribución de los gases licuados del petróleo (GLP):

<u>REGLON</u>	<u>\$ POR GALON</u> (3.785 litros)
1. Ingreso al gran comercializador	372.32
2. Transporte y manejo gran comercializador	72.80
3. Margen para seguridad	27.03
4. IVA por el ítem 3	4.32
5. Precio de suministro al comercializador mayorista	476.47
6. Margen del comercializador mayorista	36.82
7. Precio de venta en planta de almacenamiento	513.29

Por la cual se fijan los precios de comercialización y distribución del gas licuado del petróleo (GLP) o gas propano, y se dictan otras disposiciones

2

8. PRECIOS MAXIMOS AL PUBLICO

- | | |
|---|--------------------------|
| a) En carrotanque: | \$ 583.21 por galón |
| b) En cilindros de cien (100) lbs. (45 kg): | \$15.300.00 por cilindro |
| c) En cilindros de cuarenta (40) lbs. (18kg): | \$6.400.00 por cilindro |
| d) En cilindros de veinte (20) lbs. (9kg): | \$3.300.00 por cilindro |

El precio de suministro al comercializador mayorista que se establece en el numeral quinto (50.) de este artículo rige para plantas y terminales donde los grandes comercializadores entreguen el producto.

Cuando la entrega del GLP sea en refinerías, el precio será el establecido en el numeral quinto (50.) de este artículo, sin incluir la suma a que se refiere el numeral segundo (20). Los márgenes previstos en este artículo serán aplicados en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Los precios máximos al público que se establecen en el presente artículo, rigen para las ciudades de Facatativá, Cali, Yumbo, Cartagena, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Barrancabermeja, Puerto Salgar, Puerto Berrío y Pasto.

ARTICULO 20.: Los precios señalados en el artículo anterior, son los únicos que debe pagar el usuario por una cantidad neta de GLP de 45kg (100 libras), 18kg (40 libras), o 9kg (20 libras), respectivamente. El peso total será igual a la cantidad de GLP indicada, más el peso o tara del cilindro.

ARTICULO 30.: Fíjase en \$4.72 pesos por galón (3.785 litros) el valor del transporte de GLP en el ducto entre Mansilla y Mosquera, valor que será adicionado por el gran comercializador a la suma prevista en el numeral segundo (20.), indicado en la estructura de precios definida en el artículo lo. de esta resolución, para el producto entregado por trasiego en Mosquera, sin que el precio al público sea afectado. La suma indicada en este artículo se entenderá incluida en el margen del comercializador mayorista a que se refiere el numeral sexto (60) del artículo lo. de esta resolución.

ARTICULO 40.: El precio de distribución de cilindros con capacidad inferior a 9kg (20 libras), será fijado libremente por el distribuidor.

ARTICULO 50.: Los distribuidores de GLP que entreguen el producto a domicilio por medio de tanque estacionario y medidor individual, podrán cobrar como cargo fijó una suma máxima hasta de \$2.075,00 pesos mensuales por usuario, siempre que este valor y el del consumo GLP que resulten de la lectura del medidor, sean facturados con posterioridad al consumo realizado por el usuario.

ARTICULO 60.: Fíjense los siguientes precios máximos para el GLP entregado a domicilio en las siguientes ciudades:

Por la cual se fijan los precios de comercialización y distribución del gas licuado del petróleo (GLP) o gas propano, y se dictan otras disposiciones

3

CIUDAD	\$/Gal (3.785 lts.)	\$/Cilindro		
	CARRO TANQUE	100 Lb. (45 Kg.)	40 Lb. (18 kg.)	20 Lb. (9 kg.)
AGUACHICA	670	17,347	7,222	3,712
ARAUCA	869	22,000	9,086	4,637
ARMENIA	612	15,966	6,670	3,436
BARBOSA	699	18,024	7,484	3,851
BARRANQUILLA	637	16,574	6,905	3,561
BUENAVENTURA	658	17,057	7,098	3,657
CAUCASIA	705	18,175	7,553	3,878
CHIQUINQUIRA	644	16,726	6,974	3,588
CIMITARRA	764	19,556	8,106	4,154
CUCUTA	710	18,300	7,595	3,906
FLORENCIA	862	21,862	9,017	4,610
GIRARDOT	656	17,016	7,084	3,643
GRANADA	663	17,181	7,153	3,671
IBAGUE	651	16,905	7,043	3,616
IMALAGA	681	17,609	7,319	3,754
MEDELLIN	695	17,913	7,443	3,823
MONTERIA	694	17,899	7,443	3,823
NEIVA	720	18,493	7,678	3,933
OCAÑA	698	17,982	7,471	3,837
PAMPLONA	662	17,154	7,139	3,671
PITALITO	804	20,495	8,478	4,334
POPAYAN	637	16,560	6,905	3,547
RIOHACHA	735	18,880	7,830	4,016
SAN GIL	640	16,643	6,932	3,574
SANTAFE DE BOGOTA	598	15,649	6,532	3,367
SANTA MARTA	671	17,333	7,222	3,712
SINCELEJO	653	16,960	7,070	3,630
TUNJA	647	16,795	7,001	3,602
VALLEDUPAR	743	19,059	7,899	4,058
VELEZ	702	18,093	7,512	3,864
VILLAVICENCIO	598	15,649	6,532	3,367

Parágrafo En los precios fijados en este artículo, se incluyen los valores relacionados con impuestos y márgenes de comercialización.

ARTICULO 70.: Para las ciudades o localidades no incluidas en los artículos 10. y 60. de esta resolución, los precios del GLP envasado en cilindros y entregado a domicilio serán fijados por los distribuidores, adicionando a los precios establecidos para la ciudad más cercana, según las tarifas previstas en los artículos 10. y 60. de esta Resolución, el valor del transporte. Los precios así determinados serán comunicados a la CREG y a los Comités Municipales de Precios a que se refiere la Resolución 0492 de 1986 del Ministerio de Minas y

Por la cual se fijan los precios de comercialización y distribución del gas licuado del petróleo (GLP) o gas propano, y se dictan otras disposiciones

4

Energía. A la CREG deberá informarse cada tres (3) meses. A los Comités Municipales, cada mes.

ARTICULO 80.: ECOPETROL queda facultada para establecer, bajo el régimen de libertad vigilada, el precio de entrega por trasiego, cuando el producto se venda en las Refinerías de Cartagena o de Apiay a comercializadores mayoristas que tengan planta de almacenamiento en otros departamentos, para distribuir en su área de influencia. ECOPETROL presentará informes trimestrales a la CREG sobre las tarifas aplicadas.

ARTICULO 9o.: Los comercializadores y distribuidores de GLP que contravengan lo establecido en la presente resolución, se harán acreedores a las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la naturaleza, efecto, modalidad y gravedad del incumplimiento de las normas legales vigentes, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes.

ARTICULO 100.: De acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, en especial los artículos 86 y siguientes, en concordancia con los artículos 124 y siguientes, y la Ley 286 de 1996, la Comisión establecerá las fórmulas tarifarias para el GLP antes del 30 de noviembre de 1996, las cuales reflejarán la estructura tarifaria actual y su comportamiento para los cinco (5) años siguientes.

ARTICULO 110.: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., el día **10 SET. 1996**


RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA
Presidente


EDUARDO AFANADOR IRIARTE
Director Ejecutivo

my